Núm. 247. Sábado 17 de Octubre de 1885. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 14 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2361.

CONVOCATORIA.

A tenor de lo que dispone el artículo 55 de la Ley orgánica provincial, y en uso de la atribucion que me confiere el 62 de la misma, vengo en convocar á la Diputacion provincial para la primera reunion semestral del corriente año económico, cuya primera sesion tendrá lugar á las once de la mañana del dia 3 del próximo Noviembre.

Tarragona 16 de Octubre de 1885. —El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2362.

Cédulas personales.—Circulares.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.ª clase, expedida bajo el núm. 153, por la Alcaldía de la Canonja, á favor de D.ª Antonia Martorell y Martorell, de esta vecindad, en 1.° de Octubre del año próximo pasado; lo publico por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 15 de Octubre de 1885. —El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2363.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 361, por la Alcaldía de Porrera, á favor de Fernando Grau Delforn, de esta vecindad; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 16 de Octubre de 1885. —El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid, de Real orden, lo siguiente:

«En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en su comunicación de 7 de Agosto último, con motivo de las dudas que ha ofrecido á esa Comisión provincial la aplicación de la vigente ley de reclutamiento respecto á la facultad de dicha Corporación para el nombramiento de talladores; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que, para la talla de los reclutas en el juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales, pueden éstas nombrar un perito que verifique dicha operación juntamente con otro designado por la Autoridad militar, señalando al primero en tal caso una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia, según dispone el último párrafo del artículo 112 de la ley de 11 de Julio del presente año, sin perjuicio de que cuando lo estimen conveniente pidan á la expresada Autoridad el nombramiento de los dos peritos, sin venir obligadas á la retribución de ninguno de ellos; y que si hubiere discordia designe la misma Autoridad militar un tercero que la dirima.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernández de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que motivaron la Real orden de 22 de Julio último, que dispuso se suspendiesen los exámenes anunciados para el ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que deberán éstos empezar el día 26 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1885. —Pezuela.—Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada.

(Gaceta del 8 de Octubre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

Sección tercera.

Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin mas excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deben ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados por todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, y se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de 15 días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó este en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establecan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares

(1) Véanse los *Boletines* núms. 244, 245 y 246.

en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos en los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirán en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interín la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte debe ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluído el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximum de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximum permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuídas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la

Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del di trito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.° Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.° Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.° Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.° Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.° Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.° Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las *primeras* y *segundas* serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento; y de las *terceras* es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.° de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los

de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2364.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tribunal de oposiciones.

Señores Jueces que componen el Tribunal de oposiciones á las Escuelas elementales de niñas vacantes de esta provincia:

D. José M.ª Alvarez, Vocal de la Junta.

D. Juan Ródenas, id.

D. Ceferino Granell, Inspector.

D. Alejandro de Tudela, Profesor de la Escuela Normal.

D.ª Clotilde Sanchez, Directora de la Escuela Normal.

D.ª Raimunda Jofré, Maestra del segundo distrito.

D. Salvador Navarro, Maestro del tercer distrito.

Los ejercicios tendrán lugar inmediatamente despues de concluidos los de los Maestros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos de la Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Tarragona 16 de Octubre de 1885. —P. A. del T.—El Secretario, Agustin Soler.

Núm. 2365.

COMISARÍA DE GUERRA DE GERONA.

NOTA *de los precios límites que han de regir en el acto de la segunda convocatoria de proposiciones libres que debe celebrarse el dia 24 del actual, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, segun anuncios publicados, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot.*

PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.
Por cada racion de pan...	0'19
Por cada id. de cebada...	0'90
Por cada quintal métrico de paja..............	5'26

Garantía para las proposiciones: 581'36 pesetas.

Gerona 14 de Octubre de 1885.— El Comisario de guerra, Eduardo Banús.

Núm. 2366.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Valls.

A fin de fomentar los intereses materiales de esta localidad y de las demás poblaciones de la comarca, facilitando las transacciones de sus producciones, frutos, objetos de comercio y ganados de todas clases; esta Corporacion municipal, en uso de las facultades que le atribuye la legislacion vigente, ha resuelto crear una féria que se celebrará en esta Ciudad todos los años, comenzando el actual, durante los dias 24, 25 y 26 del mes de Octubre.

Y para que la noticia de la nueva féria llegue á conocimiento de todas las personas que deseen concurrir á ella, se publica por medio de este anuncio en este periódico oficial, y se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que en las respectivas localidades le den la mayor publicidad.

Valls 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Juan Roig.

Núm. 2367.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que hagan los contribuyentes que se consideren agraviados.

Prat de Compte 12 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Antonio Alcoverro.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

EDICTO.

Contribucion Territorial é Industrial.

Don Federico de Ramon, Agente Recaudador de contribuciones de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificacion librada por el Recaudador, dentro del plazo hábil que se les señaló en los Edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la referida Instruccion, se publica el presente Edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Tarragona á 14 de Octubre de 1885.—Federico de Ramon.

Núm. 2368.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1885.*

Dias.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	8	15	1	»	1	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Tarragona 12 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	1	3	2	1	»	3	6
2	»	1	»	1	»	1	»	1	2
3	1	»	»	1	1	1	»	2	3
4	»	»	»	»	1	1	»	2	2
5	1	»	»	1	1	1	»	2	3
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	6	5	1	12	7	5	»	12	24

Tarragona 12 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2369.

Don José María Carrillo y Sair, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Se hace saber: Que en los autos que radican en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, sobre ab-intestato de don Andrés Fernandez Brieva, promovidos de oficio, aparece que el expresado don Andrés Fernandez Brieva, natural de Tortosa, Teniente Coronel del Batallon Depósito de Sagunto, número cuarenta y siete, falleció en esta localidad el veinte y siete de Junio último, sin que conste otorgase disposicion alguna testamentaria, constando tambien entre los documentos hallados en la casa mortuoria, un testamento de doña Francisca Brieva Echevarría, madre de aquél, otorgado en Pamplona á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario don Gregorio Lodosa, en que declaró que de su matrimonio con don José Fernandez tuvo cinco hijos, que fueron don Andrés, Rufino, Gumersindo, Bernardo y Juan, este último difunto y padre de doña Práxedes, Modesto y Trinidad Fernandez y Ozaeta; y en vista de estos antecedentes, se cita, llama y emplaza á dichos hermanos ó sobrinos en representacion que le hayan sobrevivido, y á los que se crean con igual ó mejor derecho á la sucesion del expresado don José Fernandez Brieva, para que en término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; y se advierte, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el único y más próximo pariente que hasta ahora se ha presentado á reclamar la herencia lo es doña Práxedes Fernandez Ozaeta, consorte de don Antonio Cuevas, sobrina carnal del difunto Andrés Fernandez Brieva é hija del hermano de éste, Juan, tambien difunto.

Dado en Sagunto á doce Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. —José María Carrillo.—P. S. M., Teodoro Torrejones.

Núm. 2370.

Don José Pal y Morera, Alférez, Fiscal del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco.

Hallándome instruyendo sumaria, por el delito de desercion, al recluta disponible Casimiro Ferrer Font, natural de Vendrell, de esta provincia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole el lugar que ocupan las oficinas de la Caja de recluta de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.— José Pal y Morera.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.